



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

Nº - 538-2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 31 OCT. 2025

VISTO, el expediente del petitorio minero **HUAYLLA PUNTA** código Nº **550001123**, formulado por **RENAN HINOSTROZA CHOCCE**, ubicado en el Distrito de CHACA, Provincia de HUANTA del Departamento de AYACUCHO;

CONSIDERANDO:

Que, por escrito con Doc. y Exp. Nº 4757057/3810309 de fecha 10 de octubre de 2023 (fojas 32-39), ingresado al SIDEMCAT con código 55-000164-23-T de fecha 27.10.2023 y el escrito con Doc. y Exp. Nº 8427348/3810309 de fecha 12 de julio de 2024 (fojas 48-75), ingresado al SIDEMCAT con código 55-000064-24-T de fecha 12.07.2024, las señoras NINFA PADILLA GAMBOA DE PALOMINO y GLORIA MIRTHA VARGAS GAMBOA, representantes de los posesionarios del terreno superficial (propietarios de las 100 hectáreas solicitadas por el petitorio minero) del Centro Poblado de Purús, anexo de Putca, del distrito de Chaca, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, formulan oposición al petitorio minero **HUAYLLA PUNTA** de código Nº **550001123**, por los fundamentos que en dichos escritos señalan. Oposición de la que se corrió traslado por resolución de fecha 11 de noviembre de 2024.

Que, con fecha 10 de febrero de 2024² se **CORRE TRASLADO** al titular minero **HUAYLLA PUNTA** código Nº **550001123**, los escritos con Doc. y Exp. Nº 4757057/3810309 de fecha 10 de octubre de 2023 (fojas 32-39), ingresado al SIDEMCAT con código 55-000164-23-T de fecha 27.10.2023 y el escrito con Doc. y Exp. Nº 8427348/3810309 de fecha 12 de julio de 2024 (fojas 48-75), ingresado al SIDEMCAT con código 55-000064-24-T de fecha 12.07.2024, por el término de siete (07) días hábiles, a fin de que absuelva a las oposiciones presentada por NINFA PADILLA GAMBOA DE PALOMINO y GLORIA MIRTHA VARGAS GAMBOA, representantes de los posesionarios del terreno superficial (propietarios de las 100 hectáreas solicitadas por el petitorio minero) del Centro Poblado de Purús, anexo de Putca, del distrito de Chaca, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho.

Que, de conformidad al artículo 146 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo 014-92-EM, señala que: "la oposición se correrá traslado por el término de siete (7) días, **absuelta o no el traslado**, el jefe de la Oficina de Concesiones Mineras ordenará la actuación de las pruebas en un plazo de treinta días";

Que, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No 014-92-EM señala que: "La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, **que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida**, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM). La concesión minera es un **inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada...**";

Que, el artículo 127 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No 014-92-EM establece que, por el título de la concesión, el estado reconoce al concesionario el derecho de ejercer exclusivamente, dentro de una superficie debidamente

² Acta de Notificación Personal No 000037-2025-GR-AYACUCHO, de fecha 10 de febrero de 2025 (folio 80).

delimitada, las actividades inherentes a la concesión, así como los demás derechos que le reconoce la Ley, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan;

Que, de lo expuesto se colige que, el artículo 9 de la Ley General de Minería recoge el Principio sustancial de la separación del dominio sobre la superficie y sobre la riqueza minera, disponiendo que la concesión minera otorga al concesionario el derecho al aprovechamiento de los recursos minerales contenidos en un yacimiento; la misma, que constituye un **bien inmueble distinto y separado del predio** donde se encuentra ubicada y, dado que, sólo con la expedición del título de concesión minera se otorga al titular el derecho de aprovechar los recursos minerales contenidos en el área peticionada, con la obligación de respetar el área del predio en donde se encuentra ubicada la concesión minera;

Que, el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, establece que el derecho de propiedad es inviolable y se halla garantizado por el Estado, se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley;

Que, el artículo 7 de la Ley No 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de la Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, modificada por la Ley No 26570 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No 017-96-AG, modificado por Decreto Supremo N° 015-2003-AG, estableció que la utilización de las tierras para el ejercicio de actividades mineras, requiere acuerdo previo con el propietario del predio;

Que, de lo anterior se puede colegir, que la expedición del título de concesión minera lo que se otorga al concesionario es el derecho a aprovechar los recursos minerales contenidos en el área peticionada, y no la propiedad del terreno donde se encuentra ubicada la concesión minera, y de ser requerido el uso del terreno superficial debe llegarse a un acuerdo previo con su propietario, no permitiéndose la imposición de servidumbres con fines mineros en áreas urbanas o de expansión urbana;



Que, la exigencia del acuerdo con el propietario del predio se materializa una vez otorgado el título de concesión minera y cuando el concesionario decida hacer trabajos de exploración y/o de explotación en el área de su concesión minera;



Que, abona a favor de lo expuesto en los párrafos precedentes, que la facultad de aprovechamiento exclusivo que tiene el Estado respecto a los minerales no implica la trasgresión de otros derechos que él mismo ha establecido, como el derecho de propiedad, el cual es inviolable y el Estado lo garantiza, se ejerce en armonía con el bien común y **dentro de los límites de la Ley**, tal como lo prescribe el artículo 70 de la Constitución Política, por lo que el predio del opositor así como cualquier otra propiedad, están protegidas y garantizadas;

Que, otorgada una concesión minera, para el ejercicio de las actividades mineras, además del acuerdo previo a que ha de llegar el concesionario con el titular del terreno superficial, tendrá la obligación de cumplir con;

- Los artículos 51 y 52 del Decreto Legislativo 757, modificados por los artículos 1 y 2 respectivamente de la Ley 26786, que establecen que los titulares de las actividades a desarrollar, que por riesgo ambiental, pueden exceder los niveles o estándares tolerables de contaminación o deterioro del ambiente, deberán presentar obligatoriamente estudios de impacto ambiental previos a su ejecución, facultando al Director General de Minería, en caso de peligro grave o inminente para el medio ambiente, a suspender los permisos, licencias o autorizaciones que se hubieren otorgado.
- El derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos y las acciones destinadas para la protección del medio ambiente, se sujetan a lo dispuesto por Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y adicionalmente al Decreto supremo N° 016-93-EM y su modificación aprobada por Decreto Supremo N° 059-93-EM, en lo que no contravenga dicha ley.
- Observar los sistemas, métodos y técnicas que tiendan al mejor desarrollo de la actividad y con sujeción a las normas de seguridad e higiene y saneamiento aplicables a la industria minera. En el desarrollo de tales actividades deberá evitarse en lo posible daños a terceros,

quedando obligado a indemnizarlos por cualquier perjuicio que le cause de conformidad con el artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

- Aprobación por autoridad competente (Dirección General de Minería) de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de la actividad a ejercer.
- El artículo 1 del Decreto Supremo 056-97-PCM, modificado por Decreto Supremo 061-97-PCM, señala que "Los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), de los diferentes sectores productivos que consideren actividades y/o acciones que modifiquen el estado natural de los recursos naturales renovables agua, suelo, flora y fauna, previamente a su aprobación por la autoridad sectorial competente requerirán opinión técnica del Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales".

Que, la autoridad competente para aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 28611 y demás disposiciones sobre protección del medio ambiente, y que guarden relación con la actividad minera, es la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas;

Que, en consecuencia el hecho de que el terreno superficial en el cual se encuentra ubicado el petitorio minero **HUAYLLA PUNTA** código N° **550001123**, sea de propiedad de tercero no afecta su derecho a solicitar el área explorar y explotar recursos minerales por tratarse la concesión minera y el terreno superficial de inmuebles separados y distintos, y en todo caso, de acuerdo a la legislación sobre la materia, **de ser necesario la utilización del terreno superficial tiene que haber aceptación expresa del propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre, y además contar con las autorizaciones y aprobaciones establecidas en las normas legales sobre protección del medio ambiente y recurso naturales;**

Estando a lo informado por la Oficina de Concesiones Mineras, y de conformidad con el artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley 27867 y asumiendo competencia el Gobierno Regional de Ayacucho;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADA** la oposición formulada por **NINFA PÁDILLA GAMBOA DE PALOMINO** y **GLORIA MIRTHA VARGAS GAMBOA**, representantes de los posesionarios del terreno superficial (propietarios de las 100 hectáreas solicitadas por el petitorio minero) del Centro Poblado de Purús, anexo de Putca, del distrito de Chaca, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, contra el petitorio minero **HUAYLLA PUNTA** de código N° **550001123**.

ARTICULO SEGUNDO.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **devuélvase** los actuados a la Unidad Técnico Normativo de Concesiones Mineras, de la Dirección Regional de Energía y Minas DREM, del Gobierno Regional de Ayacucho, para la prosecución del trámite.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS

M.Sc. Ing. Jony Antonio Quispe Poma
DIRECTOR



TRANSCRITO A:

Renan hinostroza chocce

Celular Nº 986909007

Email: hinostrozaquispetuthmeliza@gmail.com

HUAYLLA PUNTA

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR EL TITULAR. En caso de no recibirse un correo de respuesta de recepción conforme a ley, surte efecto legal la notificación personal realizada en el siguiente domicilio:

JR. ASAMBLEA Nº. 254 – 1ER. PISO.

AYACUCHO

HUAMANGA

AYACUCHO

ALEX NUÑEZ GALINDO REPRESENTANTE AUTORIZADO POR: NINFA PADILLA GAMBOA DE PALOMINO y GLORIA MIRTHA VARGAS GAMBOA.

Celular Nº 938105747

Email: darlock-15@live.com

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR EL TITULAR. En caso de no recibirse un correo de respuesta de recepción conforme a ley, surte efecto legal la notificación personal realizada en el siguiente domicilio:

JR. CUSCO Nº. 260

AYACUCHO

HUAMANGA

AYACUCHO.



La notificación personal surte efectos el día que hubiere sido realizada; la notificación por correo electrónico, el día que conste haber sido recibida.

Contra lo resuelto por la Presidencia Ejecutiva y la Dirección de Concesiones Mineras procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.



Contra la resolución que otorga el título de concesión minera, procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.